

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500920170026701.
DEMANDANTE: ANA ROSA MORAY OSPINA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso en contra de la sentencia que profirió el 22 de enero de 2019, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de los Magistrados se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 130.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se condene a COLPENSIONES a que le reconozca y pague la pensión de vejez desde el 25 de diciembre de 2012, junto con los intereses moratorios, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1112 de 2006.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 9 de abril de 1949; que está afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; que laboró en Colombia y en España acumulando 1.311 semanas; que el 5 de julio del 2012 solicitó a COLPENSIONES que le reconociera la pensión de vejez, pero a través de la Resolución GNR 36756 del 14 de marzo de 2013 la resolvió negativamente; que pidió a la demandada que corrigiera su historia laboral; que reclamó nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación de la Ley 1112 de 2006; que es beneficiaria del régimen de transición porque tenía más de 35 años al 1 de abril de 1994.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso como excepción previa la de *"Cosa Juzgada"* y como de mérito las de *"Inexistencia de la obligación"*; *"Cobro de lo no debido"*; *"Buena fe de la entidad demandada"*; *"Prescripción"*; *"Legalidad del acto administrativo que niega la pensión de vejez al (la) demandante y buena fe del demandado"* y la *"Innominada o genérica"*.

2) TRÁMITE

En audiencia del 29 de agosto del 2017, el Juzgado de conocimiento declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada, no obstante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante providencia del 7 de noviembre de 2018 revocó la decisión.

3) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 22 de enero de 2019 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la actora. Así lo hizo tras considerar que i). La disposición bajo la cual se debe estudiar su solicitud pensional no es otra que la Ley 100 de 1993, toda vez que al

haberse afiliado al R.P.M.P.D. con posterioridad a la entrada en vigencia de esta disposición, no pertenece a ningún régimen anterior; ii). No es posible contabilizar los tiempos anteriores a la vigencia de la Ley 1112 de 2006 en la sumatoria de tiempos; iii). La demandante no cuenta con la densidad de cotizaciones necesaria, que lo son 1250 semanas, por lo que no le asiste derecho a que se le reconozca la pensión de vejez.

4) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la demandante la apeló insistiendo en que cumple con los requisitos para que se le otorgue la pensión de vejez en aplicación del Convenio con España.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 20 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, igualmente, se dispuso el envío de este asunto a este Despacho de Descongestión, el cual fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021.

Por auto del 23 de julio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar y se clausuró la etapa de alegatos.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado únicamente COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Cuál es la disposición aplicable en el caso de la señora Ana Rosa Moray Ospina?; ii). ¿Cumple con los requisitos de edad y tiempo de semanas

cotizadas para que se le conceda el derecho a la pensión de vejez?; iii). ¿Cuándo se causó el derecho? ¿Las mesadas causadas se vieron afectadas por la prescripción?, iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA DISPOSICIÓN APLICABLE.

La señora Ana Rosa Moray Ospina reclama a través de este contencioso laboral que se le conceda la pensión de vejez en virtud a que es beneficiaria del régimen de transición; no obstante, la Juez de Primer Grado concluyó que se debe estudiar su derecho pensional con base en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, toda vez que no estuvo afiliada a un régimen anterior.

Pues bien examinada la prueba documental obrante en el plenario, concretamente la historia laboral que aportó COLPENSIONES visible de folios 59 a 61 y que contiene información actualizada al 16 de mayo de 2017, la demandante se afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones el **11 de agosto de 1994**, por lo que le asistió razón a la *a quo* cuando afirmó que no puede estudiarse la existencia del derecho con base en una disposición anterior a la vigente a la fecha en la que se vinculó al Sistema, que no es otra que la Ley 100 de 1993.

c) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para tener derecho a la pensión de vejez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco años (55) de edad si es mujer, o sesenta años (60) años de edad si es hombre.

Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo" (Negrilla de la Sala).

Teniendo en cuenta que la accionante arribó a los 55 años de edad el 9 de abril de 2004, no le es aplicable la modificación que introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues este incrementó los requisitos a partir del año 2005. Así las cosas, corresponde a la Sala establecer si para esa calenda contaba con al menos 1.000 semanas cotizadas.

Para el efecto, se debe aclarar que contrario a lo que afirmó la Juez Unipersonal, el tiempo laborado por la demandante en España con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1112 de 2006, a través de la cual se aprobó el "*Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España*", se debe tener en consideración al efectuar el cálculo de los aportes, toda vez que en su artículo 31 se indicó:

"ARTÍCULO 31. CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO.

*1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes **antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo**" (Se destaca por la Corporación)*

Entonces, tomando las 404.86 semanas que se reportan en la historia laboral expedida por COLPENSIONES a la que se hizo referencia anteriormente, que obra de folios 59 a 61, y sumándolas a las 25.74 que certificó como laboradas la Tesorería General de la Seguridad Social, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España, entidad autorizada para ello según se asentó en el artículo 3 del Anexo III del Convenio, constitutivo del Acuerdo Administrativo para su aplicación, se obtiene un total de **430.60 semanas**, las cuales son insuficientes para causar el derecho.

Se advierte, que del tiempo certificado por el Gobierno de España únicamente se tuvieron en cuenta los periodos comprendidos entre mayo y octubre de 1999, toda vez que aunque la cotización se hizo desde el 1 de febrero hasta el 19 de diciembre de ese año, contabilizar todos los ciclos acarrearía que se sumaran tiempos simultáneamente aportados, ya que en Colombia, según la historia laboral, cotizó con el empleador "*Consuelo Posso de Franco*" desde febrero a diciembre

de 1999, lo cual está prohibido conforme lo ha indicado el Máximo Juez de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en múltiples pronunciamientos.

En consideración a que no cumple con los requisitos de edad y tiempo de cotizaciones que contemplaba el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, se estudiará la procedencia de conceder el derecho en el caso que cumpla con las exigencias de la modificación que introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por la cual el artículo es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

*1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete **(57) años de edad para la mujer**, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

***A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015"** (Negrilla de la Sala).*

Examinada nuevamente la prueba documental, encuentra la Colegiatura que la actora no cumple con el requisito de densidad de semanas aportadas, toda vez que en virtud a que los tiempos cotizados simultáneamente no pueden ser utilizados para incrementar las cotizaciones durante toda su vida laboral únicamente cotizó **933.71 semanas**, por lo que se impone confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia.

d) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán a favor de la demandada por no haber resultado airoso su recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 22 de enero de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **ANA ROSA MORAY OSPINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

RADICADO: 76001310500920170026701.
DEMANDANTE: ANA ROSA MORAY OSPINA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35113d2fa0d03ec86ea82fe84786698954b952b25c37c8e169c2d4ac42490f76**
Documento generado en 06/12/2021 04:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>